



SÍNTESIS SUP-RAP-367/2023

Recurrente: Partido Acción Nacional
Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Tema: Fiscalización, inadecuado uso de recursos.

Antecedentes

Resolución impugnada. El uno de diciembre de dos mil veintitrés el CG del INE, emitió una resolución en la que sancionó al PAN por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos en el ejercicio de 2022.

Recurso de apelación. El siete de diciembre, el PAN presentó recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución anterior.

Consideraciones

La Sala Monterrey es competente para conocer y resolver la controversia por ser la que ejercer jurisdicción en San Luis Potosí.

En el caso, el PAN combate la resolución y dictamen consolidado del CG del INE, únicamente la conclusión 1.25-C42-PAN-SL, ubicada en el inciso I) del apartado 18.2.23 de la resolución controvertida, correspondiente al “**Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí**”¹.

Como se advierte, la irregularidad referida fue originada a nivel estatal, por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

En consecuencia, si la controversia solo esta relacionada con el manejo de los recursos públicos del Partido Acción Nacional a nivel estatal (San Luis Potosí), esta Sala Superior determina que compete a la Sala Monterrey conocer y resolver el presente recurso de apelación por se la que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

Conclusión: Se reencausa el recurso de apelación a la Sala Monterrey por ser la competente para conocer la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-367/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

ACUERDO que **reencauza** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral la demanda del recurso de apelación presentada por el **Partido Acción Nacional** para controvertir la resolución **INE/CG629/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Índice

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	¡Error! Marcador no definido.
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	¡Error! Marcador no definido.
IV. ACUERDOS	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

Apelante/PAN:	Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución controvertida / acto impugnado:	Resolución INE/CG629/2023, por medio de la cual sancionó al Partido Acción Nacional al aprobarse el dictamen consolidado respecto de irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El uno de diciembre de dos mil veintitrés el CG del INE emitió la resolución impugnada, por medio de la cual

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Anabel Gordillo Argüello y Alfredo Vargas Mancera

sancionó al PAN por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio dos mil veintidós.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el siete de diciembre, el PAN interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución mencionada.

3. Turno. Mediante acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-367/2023** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.²

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

I. Decisión

La Sala Monterrey es la competente para conocer y resolver la controversia.

Lo anterior, porque si bien el acuerdo impugnado fue emitido por el CG del INE, como órgano central y de máxima dirección, la controversia está relacionada únicamente con una conclusión sancionatoria en materia de

² Jurisprudencia 11/99, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



fiscalización atribuida al Comité Ejecutivo Estatal de PAN en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa en la que la Sala Monterrey ejerce jurisdicción.

II. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE³; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁴.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.⁵

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México.⁶

Sin embargo, tales preceptos no deben interpretarse aisladamente.

³ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, **el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las Salas Regionales** de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁷.

III. Caso concreto

En el caso, el PAN combate la resolución y dictamen consolidado del CG del INE, únicamente la conclusión 1.25-C42-PAN-SL, ubicada en el inciso I) del apartado 18.2.23 de la resolución controvertida,

⁷ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022 y SUP-RAP-65/2022, entre otros.



correspondiente al “Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí”⁸.

Dicha conclusión es la siguiente:

Conclusión	Conducta infractora	Monto involucrado
1.25-C42-PAN-SL	El sujeto obligado realizó un inadecuado uso de recursos al contratar con proveedores relacionados con dirigentes, generándoles un beneficio económico personal indebido; por un importe de \$1,665,253.32	\$1,665,253.32

Como se advierte, el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la irregularidad referida fue originada a nivel estatal, por el Comité Ejecutivo Estatal del PAN en San Luis Potosí.

De manera que, la controversia sólo está relacionada con el manejo de los recursos públicos de PAN a nivel estatal (San Luis Potosí).

En consecuencia, compete a la Sala Monterrey conocer y resolver el presente recurso de apelación por ser quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

IV. Conclusión

Toda vez que la controversia está vinculada de manera particular con una irregularidad en materia de fiscalización atribuida al Comité Ejecutivo Estatal de PAN en San Luis Potosí, compete a la Sala Monterrey conocer y resolver en su totalidad la demanda de apelación.

Por tanto, se deberá remitir el expediente a la citada Sala Regional, para que resuelva conforme a Derecho corresponda.

⁸ Véase página 1555 y 1666 de la resolución impugnada.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia⁹.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

IV. ACUERDOS

PRIMERO. Es **competente** la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Monterrey.

TERCERO. Se **ordena remitir** las constancias del recurso de apelación a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.